



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-487/2024

RECURRENTE: CARLOS ANTELMO
MORA ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER
ROSAS

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** a la Sala Regional Monterrey la demanda promovida por el otrora aspirante a una candidatura a diputado local postulado por Morena en el distrito 10, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas, Carlos Antelmo Mora Arreola, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como **INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ que multó a Carlos Antelmo Mora Arreola, al acreditar que omitió reportar gastos de su precampaña a una diputación local postulada por Morena en el proceso local ordinario 2018-2019, en Tamaulipas.
- (2) Inconforme, Carlos Antelmo Mora Arreola interpuso recurso de apelación.

¹ En lo sucesivo, Consejo General.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-487/2024**

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Inicio del procedimiento oficioso.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de las precandidaturas a una diputación local, correspondiente al proceso local ordinario 2018-2019, en Tamaulipas².
- (5) Al respecto, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, *para el efecto de determinar si Morena incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas durante su proceso de selección interna*³.
- (6) **2. Resolución⁴.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General multó con \$422,450.00 al aspirante a una candidatura a diputado local postulado por Morena en el distrito 10, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas, Carlos Antelmo Mora Arreola, al acreditar que omitió presentar su informe de gastos de precampaña dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019⁶.
- (7) **3. Demanda.** El diecisiete de septiembre, Carlos Antelmo Mora Arreola interpuso recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** El dieciocho de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-487/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

² Resolución INE/CG153/2019.

³ El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido Morena, identificado como INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año en curso.

⁶ En concreto, la autoridad administrativa determinó que *Carlos Antelmo Mora Arreola participó en el proceso interno de selección interna de candidatos de Morena; realizó gastos por concepto de pauta o publicidad pagada en la red social Facebook, sin embargo, dicho gasto no se reportó por el partido incoado ni por el ciudadano antes mencionado.*



- (9) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por Carlos Antelmo Mora Arreola contra la resolución del Consejo General del INE que le impuso una multa al acreditar que omitió presentar su informe de gastos de precampaña dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Tamaulipas⁷.

V. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

- (11) Esta Sala Superior determina que la controversia debe ser conocida por la **Sala Regional Monterrey**, ya que está relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en el que el Consejo General multó a Carlos Antelmo Mora Arreola, al acreditar que omitió reportar gastos de su precampaña a una **diputación local** en el proceso local ordinario 2018-2019, en **Tamaulipas**, entidad federativa en la que la referida sala regional ejerce jurisdicción.

2. Marco normativo

- (12) El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y diversas salas regionales.
- (13) En el párrafo octavo del artículo citado se prevé que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones será determinada por la CPEUM y las leyes aplicables.

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁸ En lo sucesivo, CPEUM.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-487/2024**

- (14) Ahora, en términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, de conformidad con la Ley de Medios.
- (15) De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas regionales y la Sala Superior se advierte que:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente Constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o gubernaturas.
 - En cambio, las **salas regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y **diputaciones locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
- (16) Lo anterior, constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre estas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a la ciudadanía.
- (17) Ahora, debe precisarse que el artículo 44, párrafo 1, inciso a, la Ley de Medios establece que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General.
- (18) Sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues, como se señaló, existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir el tipo de elección de que se trate y no únicamente la autoridad que emite el acto reclamado.
- (19) En este contexto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados



con la **fiscalización de campañas de elecciones constitucionales**, es necesario **atender al tipo de elección**⁹.

3. Caso concreto

- (20) Como se anticipó, Carlos Antelmo Mora Arreola controvierte la resolución del Consejo General del INE que lo multó con \$422,450.00, al acreditar que omitió reportar gastos de su precampaña a una diputación local postulada por Morena en el proceso local ordinario 2018-2019, en Tamaulipas.
- (21) Frente a ello, el recurrente alega, sustancialmente, que **i)** no se le puede imponer una sanción, pues en momento alguno tuvo el carácter de precandidato, **ii)** la sanción es excesiva, **iii)** las publicaciones materia del procedimiento oficioso no cumplen los elementos necesarios para ser consideradas como actos de precampaña y, **iv)** existió dilación en el procedimiento, lo que vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.
- (22) De lo anterior, se advierte que la materia de controversia se vincula con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización relacionado con el proceso de selección de precandidaturas a diputaciones locales postuladas por Morena en Tamaulipas, entidad federativa cuyo ámbito geográfico corresponde a la segunda circunscripción plurinominal en la cual, ejerce competencia la Sala Monterrey.
- (23) Por tanto, esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es el órgano competente para conocer y resolver la demanda presentada por el recurrente.
- (24) En consecuencia, se **reencauza** el asunto a la Sala Regional Monterrey por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación.
- (25) Finalmente, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos remitir el medio de impugnación a la mencionada sala regional, a efecto que resuelva lo que a Derecho corresponda.

⁹ Al respecto, véase el acuerdo general 1/2017, en el que la Sala Superior estableció que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser relegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-487/2024**

- (26) En el entendido que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión deberá asumirla la Sala Regional Monterrey¹⁰.

VI. ACUERDA

Primero. La **Sala Regional Monterrey** es competente para conocer del recurso de apelación.

Segundo. Se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos** de esta Sala Superior que, previas las anotaciones respectivas y copia de la totalidad de constancias que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **remita el expediente a la Sala Regional Monterrey**, para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.